

## República de Colombia



### Rama Judicial

#### Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**Acción de tutela número:** 110013104008202000176

**Accionante:** Sonia Paola Trujillo Forero

**Accionada:** Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor

#### Objeto

Procede el Despacho en primera instancia a resolver lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por Sonia Paola Trujillo Forero en contra de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor.

#### Solicitud de tutela

La ciudadana Sonia Paola Trujillo Forero, quien se encuentra privada de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor indicó que ésta no ha enviado los cómputos de sus horas de estudio de los meses de julio, agosto y septiembre del año 2019; y de enero a septiembre del año en curso, ante el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de esta ciudad, los cual ha solicitado desde hace 8 meses, sin tener éxito en ello.

Añadió que había interpuesto otra acción de tutela ante el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá (Sección Segunda), donde no le tutelaron su derecho fundamental, tras considerar que se constituía el fenómeno de hecho superado.

#### Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, en la medida que el conocimiento de las acciones de esta naturaleza en contra de una entidad que recae en un Juzgado constitucional del circuito.

### **Actuación Procesal**

El 3 de noviembre del año que avanza, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada para que en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones.

### **Respuesta de la accionada**

- Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

El titular del Despacho, doctor Rafael Leonidas Ospino Puche, frente a lo solicitado por la accionante informó que esta se encuentra privada de la libertad desde el 4 de mayo de 2017 y mediante auto del 27 de junio de 2019, le fue negada la sustitución de la ejecución de la pena intramural por residencial por condición de cabeza de familia, decisión que fue confirmada el 2 de septiembre de ese año.

Que el 7 de febrero el año en curso se negó nuevamente la sustitución de la ejecución de la pena intramural por residencial por la condición de cabeza de familia y el 3 de julio se negó la libertad condicional.

Añadió que hasta el 30 de octubre del año en curso, la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor aportó el certificado de cómputos Número 17862321 que corresponde a las horas aportadas durante los meses abril a junio de 2020, por lo que procedieron a reconocer la respectiva redención de pena.

Concluyó así que la actora cuenta con 3 meses y 12 días de redención de pena, por el tiempo del 9 de septiembre de 2018 al 1 de febrero de 2019; del 4 de enero al 3 de marzo de 2019, de esa fecha al 30 de junio de 2019; del 1 de octubre al 30 de diciembre de 2019 y del 1 de abril al 30 de junio del año en curso.

- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

José Antonio Torres Cerón, en calidad de Coordinador del Grupo de Tutela indicó que no son competentes para resolver las pretensiones de Sonia Paola Trujillo



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Forero, pues esta la tiene la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor.

- Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor

No contestó el requerimiento hecho por el Despacho, ni expresó justificación alguna frente a tal omisión, por lo que se dará aplicación a la presunción de veracidad, contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### **Consideraciones del Despacho**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991.

Dilucidado lo anterior, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso de Sonia Paola Trujillo Forero, al no remitir la documentación requerida por ella correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre de 2019 y de enero, febrero, marzo; julio, agosto y septiembre de 2020, para efectos de que el Juzgado 11 EPMS evalúe la posible redención de condena y la sucesiva concesión de la libertad condicional.

Como se dijo anteriormente, el Director del Establecimiento Carcelario accionado no contestó el requerimiento hecho por este Despacho, ni expresó justificación alguna frente a tal omisión, por lo que se dará aplicación a la presunción de veracidad, contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*«Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.»*

Se advierte que la condenada en el mes de junio del año en curso había presentado una acción de tutela, que se surtió ante el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá (Sección Segunda), donde solicitó que el Establecimiento Carcelario enviara los documentos correspondientes para que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad reconociera la redención de la condena hasta esa fecha, así como también la cartilla biográfica, el historial de conducta y la resolución favorable, para efectos del estudio del beneficio de libertad condicional, por lo que mediante providencia del 2 de julio del año en



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

curso, el Juzgado fallador estableció la existencia de un hecho superado, comoquiera que la Cárcel el Buen Pastor había enviado los documentos para el estudio de la libertad condicional.

No obstante lo anterior, ese Juzgado no se pronunció frente a los documentos para la redención de la condena de los meses de julio a agosto de 2019 y de enero a marzo de 2020. Por tal razón, se procederá a estudiar lo que no fue materia de decisión allí, dentro del trámite que hoy nos ocupa.

En primera medida, el derecho fundamental del debido proceso, se encuentra normado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en su marco de aplicación, cabe resaltar que no solo se atribuye a los procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando dicha norma establece que: «El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas».

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-341 de 2014, siendo magistrado ponente el doctor Mauricio González Cuervo, definió el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

*«(i) el derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;*

*el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;*

*el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;*

*el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;*

*el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y*

*el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.»*



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La mora en el envío de la cartilla biográfica, la resolución favorable a nombre de la accionante en caso de que se haya expedido y los documentos para redención de pena que se encuentren pendientes por reconocer, en que ha incurrido la accionada, causan una dilación en el estudio de la redención de la condena y el acceso al estudio de la eventual concesión de la libertad condicional elevada por la actora, siendo la última de calenda 5 de octubre del año en curso, lo anterior, comoquiera que el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá no tiene los elementos para tomar dicha decisión.

El anterior proceder, constituye una vulneración al derecho fundamental al debido proceso del que es titular el accionante, ya que como lo expuso la Corte Constitucional, a través de estas garantías se busca la protección del individuo incurrido en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación, la cual, para el presente caso, no es otra que el estudio de fondo para la redención de su condena y la concesión o no de la libertad condicional estipulada en el artículo 65 de la ley 599 de 2000.

Revisado lo aportado por las partes, se estableció que dentro de los periodos redimidos por el Juzgado que vigila la ejecución de la condena impuesta a la accionante, hacen falta los comprendidos entre julio a agosto de 2019, enero a marzo y julio a septiembre de 2020.

Se advierte que el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en diferentes providencias ya había requerido a la accionada con el fin de que allegara los documentos que reposan en la hoja de vida del accionante, a efecto de estudiar la eventual redención de pena.

Así las cosas, ante el incumplimiento y silencio de la entidad accionada, se establece que a la fecha no ha dado cumplimiento a la solicitud de enviar la documentación requerida, por lo que habrá de tutelarse el derecho en comento, y en consecuencia, se ordenará al director (o a quien haga sus veces) de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, remita toda la documentación pendiente que repose en la hoja de vida de Sonia Paola Trujillo Forero, principalmente la cartilla biográfica, la resolución favorable para la libertad condicional a nombre de ésta, en caso de que se haya expedido, y los documentos para redención de pena de los periodos comprendidos entre julio a agosto de 2019, enero a marzo y julio a septiembre de 2020, cumpliendo lo solicitado por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a fin de que dicho Despacho estudie la posibilidad de redimir condena y conceder la libertad condicional a favor del accionante.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A No. 18 A - 67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

## Resuelve

**Primero.** Tutelar el derecho fundamental del debido proceso de Sonia Paola Trujillo Forero.

**Segundo.** Ordenar al director (o a quien haga sus veces) de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, remita toda la documentación pendiente que repose en la hoja de vida de Sonia Paola Trujillo Forero, principalmente la cartilla biográfica, la resolución favorable a su nombre en caso de que se haya expedido y los documentos para redención de pena de los períodos comprendidos entre julio a agosto de 2019, enero a marzo y julio a septiembre de 2020, acatando lo solicitado por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a fin de que dicho Despacho estudie la posibilidad de redimir condena y conceder la libertad condicional a favor del accionante.

**Tercero.** Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto.** De no ser impugnado, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### Notifíquese y Cúmplase

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**

**Juez**  
C.I.O.A.

*Por razones de salubridad, acogiendo lo indicado en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este documento se publica con firma escaneada, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.*